RESOLUCIÓN No

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

1. Que mediante Resolución **131-0628-2014** del 29 de octubre de 2014, notificada personalmente el día 04 de noviembre de la misma anualidad, la Corporación **OTORGÓ CONCESIÓN DE AGUAS** al señor **FERNANDO DE JESÚS GIRALDO JIMÉNEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 71.114.497, en un caudal total de 0.007L/Seg, para uso doméstico, caudal a derivarse de la fuente denominada "Nacimiento La Sonadora", en beneficio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 018-100879, ubicado en la vereda La Sonadora del municipio de El Carmen de Viboral. Vigencia de la concesión por el término de diez (10) años, contados a partir de la notificación del acto administrativo.

1.1 En el parágrafo primero segundo del artículo primero de la mencionada resolución, se le anunció al titular, el cumplimiento de, entre otras, la siguiente obligación:

> *"…**Parágrafo segundo: <u>Para caudales a otorgar menores de 1.0 L/Seg.</u>** El interesado deberá implementar el diseño de la obra de control de pequeños caudales entregados por Cornare en el Nacimiento La Sonadora, entregado por Cornare e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo. En su defecto, deberá construir una obra que garantice la derivación del caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo anexando los diseños de la misma…"*

2. Que funcionarios de la Corporación, realizaron verificación del expediente ambiental 051480219841, generándose el oficio interno con radicado **CI-01508-2026** del 21 de octubre de 2026, en el cual se aduce lo siguiente:

> *"…Por medio del radicado CE-16022-2026 del 3 de septiembre de 2026 el señor FERNANDO DE JESUS GIRALDO JIMENEZ, identificado con C.C. No. 71.114.497, solicitó el Registro como Usuario del Recurso Hídrico -RURH-, en beneficio del predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-179325 ubicado en la vereda LA SONADORA del municipio del CARMEN DE VIBORAL.*
> *(…)*
> *En respuesta al radicado CE-16022-2026 del 3 de septiembre de 2026, la corporación generó el informe técnico con radicado IT-06101-2026 del 1 de octubre de 2026 a traves del cual se registró el uso del recurso para el predio en mención en un caudal de 0.009 l/s*
> *(…)*
> *En virtud de lo descrito anteriormente se considera técnicamente viable el archivo del expediente 051480219841, por tanto, se remite para lo de su competencia…"*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 2, indica "…*corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".*

En la norma anteriormente enunciada en sus numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

Por otro lado, la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades. No obstante, lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual:

> *"…Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*
>
> 1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
> 2. ***Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.***
> 3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
> 4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
> 5. ***Cuando pierdan vigencia…"***

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el **desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho**, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, **se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto**.

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

> "… *De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios…"*

El parágrafo 3 del artículo 216 de la Ley 1450 de 2011, establece el cobro de la tasa por utilización de aguas a todos los usuarios del recurso hídrico, incluso a quienes no cuentan con concesión, sin que ello implique su legalización.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo establecido en el radicado interno CI-01508-2026 del 21 de octubre de 2026 y, verificado que bajo el expediente **051480219841** el permiso ambiental se encuentra sin vigencia y, de otro lado que mediante el Informe Técnico **IT-06101-2026** del 01 de octubre de 2026, se realizó el Registro De Usuarios del Recurso Hídrico al señor **FERNANDO DE JESÚS GIRALDO JIMÉNEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 71.114.497, registrando un caudal de 0.009L/Seg para uso Doméstico, en beneficio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 020-179325, ubicado en la vereda La Sonadora del municipio de El Carmen de Viboral, Antioquia, información que reposa en el expediente 05148-RURH-2026-71114497. Teniendo en cuenta lo anterior, se declarará la pérdida de la fuerza ejecutoria del permiso de concesión de aguas superficiales otorgado mediante la Resolución **131-0628-2014** del 29 de octubre de 2014 y se ordenará el archivo del expediente **051480219841,** lo cual se establecerá en el resuelve del presente acto administrativo.

Que es función de Cornare propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás para conocer del presente asunto conforme a lo establecido en la Resolución Corporativa que la faculta y, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA del **PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** otorgado bajo la Resolución **131-0628-2014** del 29 de octubre de 2014, al señor **FERNANDO DE JESÚS GIRALDO JIMÉNEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 71.114.497, en beneficio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 018-100879, ubicado en la vereda La Sonadora del municipio de El Carmen de Viboral, Antioquia.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR a **LA OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL** de la Corporación, **ARCHIVAR** el expediente ambiental Nº **051480219841**, en atención a la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. No se podrá archivar en forma definitiva hasta que no debidamente ejecutoriada la presente actuación y se agote la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. Remitir copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Recursos Naturales Grupo de Recurso Hídrico para su conocimiento y competencia a las bases de datos corporativas y el SIRH.

ARTÍCULO CUARTO. REMITIR el presente acto, a la oficina de Cobro Coactivo de la Corporación, para su conocimiento y competencia, en cuanto a las obligaciones dinerarias que pueda adeudar el usuario.

Parágrafo. INFORMAR al señor **FERNANDO DE JESÚS GIRALDO JIMÉNEZ,** que la presente decisión no extingue las obligaciones económicas causadas durante la vigencia del permiso, como lo son Tasas por uso del agua – TUA.

ARTÍCULO QUINTO. NOTIFICAR el presente acto administrativo al **FERNANDO DE JESÚS GIRALDO JIMÉNEZ,** haciéndole entrega de una copia del mismo, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO SEXTO. INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto, en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el municipio de Rionegro,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 051480219841
Asunto: Concesión de aguas superficiales
Proceso: Control y seguimiento
Proyectó: Juan Pablo García. Fecha: 10/11/2026
Técnico: Luisa García

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare